



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0284 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 50277-13 sobre el descargo del Taller de Conversión de GLP – ALDAUTOGAS EIRL a la Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su documento de fecha 24 de Enero del 2014, ingresado a trámite con el número de Reg. 50277, la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, con RUC Nº 20454537662, representada por su Titular-Gerente Álvaro Llamas Corrales, presenta el descargo correspondiente a la Notificación Nº 019-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, recepcionada el 23 de Enero del 2014, señalando que en la Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT se indica que su representada cuenta con la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil vencida, el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP y el Certificado de Calibración del Analizador de Gases vencidos, agregando que adjunta los documentos antes detallados vigentes y actualizados.

SEGUNDO.- El artículo 3º de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre – Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

TERCERO.- Por su parte el artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Mediante Directiva Nº 005-2007-MTC/15 aprobada por la Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC, se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, teniendo como objetivos, entre otros, el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y el establecimiento del Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichos Talleres de Conversión.

QUINTO.- El numeral 6.4.5 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual por vencerse con la anticipación debida, presentando copia a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre antes del vencimiento de la póliza original; y de someterse a una Inspección técnica en forma anual, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la citada Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normatividad vigente en la materia.

SEXTO.- Con Resolución Directoral Nº 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 22 de Julio del 2010, se autorizó a la Empresa ALDAUTOGAS EIRL, como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, ubicado en la Av. José Olaya Nº 318 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación, disponiendo en su artículo segundo que la citada empresa estaba obligada a presentar a la Dirección de Circulación Terrestre la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos.

SÉTIMO.- Estando a las disposiciones legales antes mencionadas y a la inspección inopinada realizada por inspectores facultados de la SUTRAN cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Verificación Nº 2470 levantada el 02 de Abril del 2013 y en el Informe Técnico Nº 091-2013-SUTRAN/08.1.4/TEC, de fecha 11 de Abril del 2013, se emitió la Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 de Enero del 2014, a través de la cual, en su artículo primero, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra dicha Empresa ALDAUTOGAS EIRL autorizada como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0284 -2014-GRA/GRTC-SGTT

través de la Resolución Directoral Nº 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 6.6.1, 6.6.2 y 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, por tener la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Positiva vencida, el Certificado de Inspección del Taller de Conversión a GLP y el Certificado de Calibración del Analizador de Gases de Serie Nº 2483 también vencidos y por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente:

OCTAVO.- Asimismo, en el artículo segundo, de la citada resolución, se le suspende precautoriamente la autorización como Taller de Conversión a GLP, a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones del Taller de Conversión a GLP de dicha empresa, al no contar ésta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, y con el objeto de evitar que dicho Taller siga prestando servicio de conversión del sistema de combustión de vehículos a Gas Licuado de Petróleo – GLP sin haber pasado la inspección técnica anual desde el año 2010, fecha en que venció su Certificado, medida que se hizo efectiva al día siguiente de su notificación.

NOVENO.- El numeral 6.6 de la citada Directiva Nº 005-2007-MTC/15 que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, señala los casos en que procede la caducidad de la autorización a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, casos entre los que se encuentran los contenidos en los numerales: 6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente en la fechas indicadas en la resolución de autorización, 6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización, y 6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

DÉCIMO.- En tal sentido, corresponde, analizar si la sanción de caducidad de la autorización, que se aplicaría a la empresa recurrente, resultaría proporcionada en atención a las circunstancias concretas del caso, utilizando para ello el test de proporcionalidad y los juicios de adecuación, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del juicio de adecuación, se exige que la sanción a imponer tenga un fin y que sea adecuada para el logro de dicho fin. A su vez, dicho fin no debe estar constitucionalmente prohibido y debe ser socialmente relevante. Concretamente, la clausura tiene como finalidad hacer respetar el ordenamiento legal y evitar el desarrollo de actividades de conversión a GLP cuya seguridad no resulte acreditada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, a través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se persigue establecer si la sanción guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios. En este punto, es de señalar que la sanción sólo resulta razonable si en efecto el administrado continuara sin cumplir con mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Por ello, resulta esencial, en la actualidad, la verificación si en efecto las condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la suspensión precautoria de la autorización como Taller de Conversión a GLP, fueron removidas.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de la evaluación de los actuados se tiene que la empresa recurrente ALDAUTOGAS EIRL, en pleno ejercicio de su derecho de defensa ofrece como medios probatorios: 1) La Póliza de Responsabilidad Civil Nº 142605 con vigencia del 16-02-2013 al 16-02-2014, póliza que en la actualidad se encuentra vencida; 2) El Informe de Verificación Nº 2299-13 de fecha 16-12-2013, que se encuentra vigente; 3) El Certificado de Calibración Nº 4299-13 de fecha de calibración 27-12-2013 efectuada por Sistema Automotriz SAC, documento que también se encuentra vigente; 4) El Certificado de Calibración Nº CC-2513.13 efectuada por el Laboratorio de CALIBRA SAC de fecha 27 de Diciembre del 2013, documento que está vigente.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0284-2014-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO CUARTO.- En tal sentido, habiéndose verificado que la empresa recurrente no está cumpliendo con la obligación contenida en el artículo segundo de la resolución autoritativa, de presentar a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento del plazo, esto es antes del 16 de Febrero del 2014, fecha que se vencía la Póliza de Responsabilidad Civil Nº 142605, procede aplicar la sanción de caducidad de la autorización por incurrir en la causal contenida en el numeral 6.6.2 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15.

DÉCIMO QUINTO.- Por otro parte, apareciendo que la Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de Enero del 2014 materia de pronunciamiento, contiene un error de digitación en lo que respecta al año consignado en la misma, que es de 2013 y no de 2014 como debiera ser, corresponde corregirlo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 201º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que textualmente señala: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*”.

Estando al Informe Legal Nº 164-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-al, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el error material contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de Enero del 2014, respecto al año consignado en la misma, conforme al siguiente detalle:

DICE:

“Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2013-GRA/GRTC-SGTT”

DEBE DECIR:

“Resolución Sub Gerencial Nº 0008-2014-GRA/GRTC-SGTT”

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR a la Empresa **ALDAUTOGAS EIRL**, con RUC 20454537662, representada por su Titular Gerente Álvaro LLamosas Corrales, con la CADUCIDAD de la autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, otorgada a través de la Resolución Directoral Nº 2030-2010-GRA/GRTC-DECT, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15, esto es por no renovar la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual antes del vencimiento de los plazos.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Kautén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA